

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS** como Profesional Independiente Del Servicio de Odontología General.

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.817.803; como Profesional Independiente del servicio de ODONTOLOGIA GENERAL, con código de habilitación No.1305200786 y NIT. 3817803-0; por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

ANTECEDENTES:

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 08 de agosto de 2016 a el doctor **JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.817.803; como profesional independiente del servicio de ODONTOLOGIA GENERAL, con código de habilitación No.1305200786 y NIT. 3817803-0

2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el Prestador de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado al presunto infractor a través del correo electrónico del prestador que se encuentra en el Registro Especial de Prestadores de Salud – REPS, (tonosimancas@hotmail.com), el día 31 de agosto de 2016, adjuntando el informe de visita de verificación con sus respectivos anexos.

3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 09 de septiembre de 2016 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Doctor **JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.817.803; como profesional independiente del servicio de ODONTOLOGIA GENERAL.

4. Que mediante No. 118 del 02 de Mayo de 2018, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra el Doctor **JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS**, el cual fue notificado por aviso como consta en el expediente; y que en el auto en mención se imputaron los siguientes cargos:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: Tener como CARGOS los siguientes:

1.-CARGO PRIMERO. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de prestar sus servicios de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios bajo los principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- CARGO SEGUNDO. Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:

ARTICULO 15 del Decreto No. 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, encontrándose incumplimientos de los estándares en los siguientes servicios:

Servicio declarado en el REPS	Estándar Incumplido
Odontología General	Infraestructura
	Dotación
	Medicamentos, Dispositivos médicos e Insumos
	Procesos Prioritarios

(...)

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS como Profesional Independiente Del Servicio de Odontología General.

5. Que el Doctor JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS, no aportó descargos, ni allegó pruebas refutando los hechos que dieron lugar a la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio.

6. Que mediante escrito del 22 de octubre de 2019 e identificado con código de radicación EXT-BOL-18-034332, informó a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control lo siguiente: "(...) se hicieron las correcciones de los incumplimientos encontrados en la visita, y por lo tanto; solicito nueva visita para verificar el estado actual del servicio de odontología General (...)".

7. Que mediante Auto No. 197 del 16 de noviembre de 2018, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio en cuestión, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó personalmente como consta en el expediente. Dentro del término probatorio, se recibió la Versión Libre del presunto infractor mediante diligencia fechada del 02 de abril de 2019. Así mismo, mediante INSPECCION cuya ACTA reposa en el expediente; el verificador comisionado constató que el prestador: "(...) subsanó los incumplimientos encontrados en la vista de verificación de condiciones para la habilitación realizada el 08 de agosto de 2016".

8. Que mediante el Auto No. 238 del 02 de mayo de 2019, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó el traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días siendo cuyo Auto notificado personalmente.

9. Que mediante escrito fechado del 14 de junio de 2019 y código de radicación EXT-BOL-19-028430, el investigado presentó escrito de alegatos de conclusión de manera extemporánea en dos (02) folios; en el que expresó entre otras cosas; lo siguiente:

"(...) Solicito a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, Cierre del Proceso Administrativo Sancionatorio que se encuentra a mi nombre; por haber subsanado todos los hallazgos que dieron origen al proceso (...)"

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema (...)"

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: "ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

RESOLUCION - - - - 1554

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS como Profesional Independiente Del Servicio de Odontología General.

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

La Resolución 2003 de 2014 que dicta "Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio (...) "utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...) todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...) para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica"

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscan garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas, tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud; comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Este Despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al Profesional Independiente del servicio de ODONTOLOGIA GENERAL; Doctor **JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.817.803; como, con código de habilitación No.1305200786 y NIT.

RESOLUCION

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS como Profesional Independiente Del Servicio de Odontología General.

3817803-0, el día 08 de agosto de 2016, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es el Doctor **JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.817.803; como Profesional Independiente del servicio de ODONTOLOGIA GENERAL, con código de habilitación No. 1305200786 y NIT. 3817803-0,

2. DE LOS DESCARGOS.

El presunto infractor, no aportó descargos, ni allegó pruebas refutando los hechos que dieron lugar a la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio. No obstante, mediante escrito del 22 de octubre de 2019 e identificado con código de radicación EXT-BOL-18-034332, informó a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control lo siguiente: "(...) se hicieron las correcciones de los incumplimientos encontrados en la visita, y por lo tanto; solicito nueva visita para verificar el estado actual del servicio de odontología General (...)"

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

3.1. Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

1. Oficio fechado del 05 de agosto de 2016, identificado con el Gobol-16-023102 y suscrito por el Líder componente Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad (SOGC) del Grupo de Inspección y Vigilancia del Sistema, mediante el cual se notifica al prestador independiente de la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación para el día 08 de agosto de 2016.
2. Acta de Cierre de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador, de fecha 08 de agosto de 2016.
3. Informe rendido por la Comisión Verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1043 de 2006 para la Habilitación del servicio de odontología general por parte del profesional independiente JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS.

RESOLUCION - - - - **1554**

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS como Profesional Independiente Del Servicio de Odontología General.

4. Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la Resolución 2003 de 2014.
5. Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación al profesional independiente JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS.
6. Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 09 de septiembre de 2016.
7. Oficio fechado del 07 de Junio de 2017, identificado con el GOBOL-17-020733; suscrito por la Directora Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 09 de septiembre de 2016.
8. Resolución No. 1305 del 06 de Octubre de 2017, por medio de la cual se avocó el conocimiento de las actuaciones y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Doctor JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.817.803; como profesional independiente del servicio de ODONTOLOGIA GENERAL.
9. Auto No. 118 del 02 de Mayo de 2018 mediante el cual se da apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Doctor JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.817.803; como profesional independiente del servicio de ODONTOLOGIA GENERAL.
10. Citación para Notificación Personal del Auto No. 118 de 02 de mayo de 2018 - Guía de envío.
11. Notificación Por Aviso del 31 de mayo de 2018
12. Solicitud del Prestador fechada del 22 de Octubre de 2018 mediante la cual solicita una nueva visita de verificación, toda vez; que realizó las correcciones de los incumplimientos encontrados por la comisión verificadora y plasmados en el Informe de visita de habilitación.
13. Auto 197 del 16 de noviembre de 2018 – Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio.
14. 10. Citación para Notificación Personal del Auto No. Auto 197 del 16 de noviembre de 2018 – Guía de envío.
15. Acta de Notificación del Auto 197 del 16 de noviembre de 2018.
16. Oficio Gobol-18-247419 – Notificación Visita de Inspección.
17. Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control.
18. Citación Versión Libre – Gobol-19-013633 - Guía de envío.
19. Diligencia Versión Libre rendida por el presunto infractor del 02 de abril del 2019.
20. Auto 238 del 02 de mayo de 2019 – Por el cual se cierra de la etapa probatoria y se ordena el traslado para alegatos de conclusión.
21. Citación Notificación Auto 238 del 02 de mayo de 2019 – Gobol-19-021218 - Guía de envío.
22. Acta de Notificación del Auto 238 del 02 de mayo de 2019.

Aportadas por la parte investigada:

1. Memorial del 22 de octubre de 2019 e identificado con código de radicación EXT-BOL-18-034332.
2. Memorial fechado del 14 de junio de 2019 y código de radicación EXT-BOL-19-028430.

Solicitud de Pruebas.

El investigado solicitó nueva visita de inspección, vigilancia y control; la cual se le concedió de conformidad con la parte resolutive del artículo Cuarto del Auto 197 del 16 de noviembre de 2018 y de ello consta el Acta de Visita y Práctica de prueba en el expediente.

4. Razones de la sanción.

La sanción es definida como “un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal”; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

RESOLUCION _____

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS como Profesional Independiente Del Servicio de Odontología General.

La infracción administrativa se fundamenta en la protección de intereses generales, en donde se busca mantener la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento cabal de las funciones que le han sido encomendadas, ha de entenderse que el desconocimiento de las normas expedidas en procura de lograr estos fines, y que más que regular prohibiciones señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema, su inobservancia, desencadena una sanción.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que el prestador de servicios de salud Doctor **JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.817.803; como Profesional Independiente del servicio de ODONTOLOGIA GENERAL, con código de habilitación No.1305200786 y NIT. 3817803-0 del municipio de ARJONA (Bol.); presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 art. 7, Resolución 1043 de 2006 Anexo técnico No. 1, resolución 2003 del 2014 y demás normas Reglamentarias y su respectiva responsabilidad administrativa.

5. Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación;

Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

Decomiso de productos;

Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"

La sanción impuesta mediante resolución motivada, deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*

6. POTESTAD SANCIONATORIA.

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe,

RESOLUCION

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS como Profesional Independiente Del Servicio de Odontología General.

sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsistir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) ² iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) ³

La Administración, en este caso particular; la entidad departamental de salud; es titular de una facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico de las condiciones de habilitación que cumplir todos los prestadores de servicios de salud de nuestra jurisdicción y por ende las condiciones de calidad en que dichos servicios son prestados a la comunidad.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplarizadora, por lo que la pena impuesta debe guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna se exige que la pena y/o sanción cumpla entre otras las siguientes características que se encuentre establecida por la ley, que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Esta Despacho tiene que precisar que toda multa interpuesta sigue los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019. Así, debe considerarse en el caso particular la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, La reincidencia en la conducta, El grado de colaboración del infractor con la investigación, compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,

³ Ibidem.,

RESOLUCION - - - - 1554

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS como Profesional Independiente Del Servicio de Odontología General.

administrativo sancionatorio. En ese sentido, en el caso particular el funcionario comisionado (Verificador) que realizó la visita de Inspección – Práctica de Pruebas verificó las correcciones ejecutadas por el prestador del cual queda demostrado que subsanó los incumplimientos encontrados por el Equipo Verificador y que dieron origen al proceso objeto de decisión.

Para la Secretaría de Salud de Bolívar, es claro que dentro del proceso administrativo sancionatorio no existe un eximente de responsabilidad debido a la obligatoriedad que tiene el prestador de los servicios de salud de mantener las condiciones mínimas de habilitación, no es menos cierto que dentro del proceso se ha demostrado que existen causales de atenuación de la conducta, soportados en las declaraciones del Verificador en el Acta de Visita de Inspección; que permiten dar cuenta de su veracidad de la gestión oportuna y diligente desplegada por el prestador investigado, por lo tanto, se observa que, pese a que al momento de la visita existían incumplimientos por parte del prestador; los mismos fueron subsanados de tal forma que se evidencia que el presunto infractor realizó todas las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento de los condiciones de habilitación exigidas por la ley para este tipo de prestadores.

Es así, como el Decreto 780 de 2016, en su Artículo 2.5.3.7.19 estableció: "**Amonestación.** Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.

Parágrafo. La amonestación podrá ser impuesta por la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de salud autorizada para ello, o su equivalente, a través de la autoridad competente. y dándole cumplimiento a la Ley".

Del mismo modo, se tiene dentro del proceso administrativo sancionatorio objeto de decisión; que no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud que presta o prestó el prestador, lo que nos llevaría a concluir que si bien es cierto, que las normas mínimas de habilitación buscan garantizar la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia y dando aplicación a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia social y sopesando el interés vulnerando y el actuar de la investigado, es procedente aplicar una sanción correspondiente a una AMONESTACION, como una forma de advertencia y crear conciencia, para que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de Habilitación (S.U.H.).

En este orden de ideas, se ha identificado la relación entre los hechos y los incumplimientos encontrados (Responsabilidad objetiva) y la culpabilidad del prestador en la responsabilidad de los hechos (Responsabilidad subjetiva); por otro lado se ha verificado la existencias de diferentes atenuantes; que viene a ser la subsanación voluntaria en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio y en dicho sentido este órgano sancionador se aleja de la propuesta de una sanción pecuniaria, para aplicar de manera razonable y proporcional por lo que en el presente caso corresponde a una AMONESTACION, tomando en cuenta además que para la Secretaría de Salud de Bolívar lo más importante es la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad.

En el mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al Doctor **JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.817.803; como Profesional Independiente del servicio de ODONTOLOGIA GENERAL, con código de habilitación No.1305200786 y NIT. 3817803-0, ubicado en la Calle del

RESOLUCION - - - - 1554

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS** como Profesional Independiente Del Servicio de Odontología General.

Mercado # 38-03 del Barrio El Mercado en el municipio de Arjona, Bolívar; de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la Doctor **JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.817.803; como Profesional Independiente del servicio de ODONTOLOGIA GENERAL, con código de habilitación No.1305200786 y NIT. 3817803-0; conforme lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Doctor **JOSE ANTONIO SIMANCAS AMARIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.817.803; como Profesional Independiente del servicio de ODONTOLOGIA GENERAL, con código de habilitación No.1305200786 y NIT. 3817803-0, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67,68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Despacho de la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar, y el del Apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo de toda la actuación administrativa.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

25 NOV. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VERENA BERNARDA POLO GÓMEZ

Secretaria Departamental de Salud de Bolívar

Reviso: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Despacho

VoBo.: Alida Montes Medina – Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó y elaboró: Cesar Augusto Contreras Gómez – Asesor Jurídico Ext.